RAWSON, 25 de junio de 2015.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: “Beneficio de Litigar sin gastos en autos: ‘C., M. C. c/ Administración de Vialidad Provincial s/ Demanda de Nulidad” (Expte. N° 23.446 -B- 2014)”.---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que el día 11 de julio de 2014 -fs. 4/6- el señor M. C. C. solicitó el Beneficio de Litigar sin Gastos contemplado en el art. 79 del CPCC en forma concomitante con la demanda impetrada en los autos caratulados: “C., M. C. c/ Administración de Vialidad Provincial s/ Demanda de Nulidad (Expte. N° 23.447 - 2014)”. Acción ésta que promovió con el objeto de requerir la nulidad de las Resoluciones XV N° 130/12 y 1451/14 -AVP por las cuales se dispone y confirma su cesantía en el cargo que desempeñaba como dependiente de la referida repartición.----------

------ Cabe señalar que el proceso por el cual tramitaba aquella pretensión finalizó ante la defensa de falta de habilitación de instancia opuesta por la demandada, a la que se hizo lugar mediante Sentencia Interlocutoria N° 51/SCA/15.----------

------ Comenta que su único ingreso proviene de la actividad que desarrolla como operador de radiotaxis, por el que percibe un salario aproximado de $ 3000. Dice que tampoco cuenta con vehículo ni vivienda propios, ni posee tarjetas de crédito.----------

------ Señala que sus ingresos mensuales son insuficientes para afrontar los eventuales costos que podría ocasionarle la sustanciación del proceso impetrado.----------

------ Ofrece prueba documental, testimonial e informativa y realiza petitorio de estilo.----------

------ Que a fs. 19 se proveyeron las pruebas ofrecidas y se ordenó la citación de la contraparte a los fines de su fiscalización (art. 81 CPCC).---

------ A fs. 50, se ordena el traslado de la prueba a las partes, la que fuera producida casi en su totalidad, atento que no obra contestación al Oficio N° 217/SCA/14 (fs. 28), diligenciado según constancia de fs. 40 (art. 82 CPCC). Nada expuso la contraria respecto de aquellas en el momento procesal oportuno.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que el Beneficio de Litigar sin Gastos es una institución establecida a favor de quienes no se hallan en condiciones de asumir el

> pago de los costos que conlleva la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba en el principio de igualdad de las partes y en la garantía de defensa en juicio. El primero, supone que aquellas se encuentran en una sustancial coincidencia de condiciones; la segunda, implica la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, finalidad que quedaría trunca si la ley dejase desamparados a quienes no poseen condiciones económicas de requerir una decisión judicial sobre el derecho cuyo reconocimiento procuran (cf. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil, T III, pág. 477).----------

------ 1.- La concesión del Beneficio queda librada a la prudente apreciación judicial, siempre que las pruebas producidas en el incidente lleven al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (CS, Fallos 313:1015, 315:276).----------

------ También, cabe considerar que los extremos legales para su otorgamiento deben ser examinados con suma prudencia, de manera de no vulnerar los derechos cuyo ejercicio se pretende preservar. Esto, sin perder de vista los intereses de la contraria que son tan respetables como los del peticionario; a más de los de la comunidad en general, interesada en la percepción adecuada de los recursos públicos que podrían ser conculcados si se otorgara un indebido privilegio (CS, Fallos 313:1015).-

------ Por ello, en tanto la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos conforman el presupuesto del beneficio en análisis, es necesario que el solicitante manifieste acerca de sus medios de subsistencia, origen y monto de sus ingresos para que aquel resulte procedente. Lo expuesto implica que será el requirente quien deba acreditar su insuficiencia para hacer frente a las erogaciones emergentes del proceso para el cual lo solicita (cf. Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial -Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentado y Anotado, T II - B, art. 80).----------

------ II.- Que de la prueba documental acompañada en autos, surge que el solicitante se desempeña como operador de radiotaxis, percibiendo un ingreso de $ 2 988 (recibo de haberes correspondientes al mes de abril de 2014, fs. 3). Ello, corroborado con el informe de la AFIP, agregado a fs. 38.----------

------ En tanto, a fs. 35/37, obra informe de la Dirección General de Estadística y Censos indicando que valor de la canasta básica total, para el mes de noviembre de 2014, asciende a la suma de $ 1 990,75.----------

------ Asimismo, en respuesta a los oficios librados a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor, surge que el peticionante no posee bienes registrables a su nombre (fs. 43 vta. y 46/48, respectivamente).----

------ En cuanto a la prueba testimonial producida, sin perjuicio de que los testigos ofrecidos son contestes al afirmar que el sustento económico del

señor C. proviene de las “changas” que realiza (fs. 32/34), ha de advertirse que la doctrina y jurisprudencia han interpretado: “…El acreditar el trabajo… en ‘changas’ de por sí no reviste mucha trascendencia a los fines del otorgamiento de un beneficio de litigar sin gastos, por cuanto ello va a depender del número mensual de ellas y del precio que cobre por las mismas…” (C. Civ. y Com. La Plata, Sala II, 25/2/92, JUBA sum. 0150504; cf. Luis A. Rodríguez Saiach, “El Beneficio de Litigar sin Gastos”, pág. 102). Y, como en autos, no se ha acreditado la cuantía de los ingresos obtenidos de ese modo por el requirente, su realización no obsta a su concesión.----------

------ Además, se tiene presente que para el otorgamiento del referido beneficio, no es exigible acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos (CSJN, 24/9/1994, “Scamarcia…”, LL, 1995-A, 158. Ob. cit., pág. 75).----------

------ Que ante tales circunstancias, valoradas las probanzas arrimadas -ya descriptas-, esta Sala estima procedente conceder el Beneficio hasta que mejore la fortuna del solicitante (art. 85 CPCC).----------

------ III.- Que en tanto no medió sustanciación, no cabe imposición de costas.----------

------ Que de conformidad con el art. 46 de la Ley XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15, procede regular los honorarios profesionales de la letrada del incidentista y fijarlos atento a la calidad y eficacia de la labor desarrollada y en relación con el resultado obtenido (arts. 32, conc. 5, incs. c y d, ley arancelaria citada).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería el Superior Tribunal de Justicia.-----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) CONCEDER** el beneficio de litigar sin gastos peticionado por el señor M. C. C. a fs. 4/6, en forma total, hasta que mejore su fortuna (art. 85 CPCC). Sin costas.----------

------ **2º) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. G. R. -letrada del incidentista- en el 10% de lo que le fuera regulado, por el principal, en el art. 3° de la Sentencia Interlocutoria N° 51/SCA/15, sin perjuicio del mínimo legal (arts. 5, incs. c y d, 32 y 46 Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15).----------

---- **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V N ° 3.----------

Fdo. Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 26/6/2015 y registrada bajo el N° 59/SCA/2015.----------